



Gobierno Regional Ayacucho

Resolución Gerencial Regional

Nº. 226 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 16 AGO 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 969958 de fecha 13 de julio de 2018 en Cuarenta y Uno (041) folios, respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado **don León BENITES MENDEZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01369-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 23 de mayo de 2018, y Opinión Legal N°. 060-2018-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01369-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 23 de mayo de 2018, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud del administrado **don León BENITES MENDEZ**, respecto a la ampliación de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en su condición de cesante. No estando conforme con lo resuelto en dicho acto resolutivo, interpuso el presente recurso impugnativo, solicitando la ampliación y el pago desde el 01 de julio de 1994 hasta la actualidad de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30% de su remuneración total íntegra y el correspondiente pago dejadas de percibir Vía Crédito Interno (Devengados) de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48º de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212, y el artículo 210º del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED, puesto que desde la dación de la Ley N°. 24029 y su modificatoria N°. 25212, indica que se le viene pagando el BONESP hasta la fecha, calculado con la remuneración total permanente en cumplimiento al artículo 10º del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, la misma debe



ser calculada en base a su remuneración total íntegra, de conformidad al artículo 48° de la Ley del Profesorado y la expedida al respecto por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República como la Casación N°. 6871-2013-Lambayeque, del 23 de abril de 2015, establece como precedente vinculante sus Fundamentos Décimo Tercero y Décimo Cuarto; entre otros, por lo que solicita la revocatoria de la recurrida y se declare fundada su petición;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos. En virtud del artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, con relación al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, **modificada por la Ley N°. 25212 (Publicada el 20.05.1990)**, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"*. Solo desde la fecha en que el docente adquirió tal derecho: 21 de mayo de 1990; es decir, (desde la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificatoria Ley N°. 25212, salvo que el nombramiento sea posterior a la vigencia de dicha Ley, en cuyo caso se computará desde tal fecha, hasta un día antes de su cese);

Que, al respecto, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03148-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de noviembre de 2014, reconoce como Devengados (Vía Crédito Interno), el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente del 30% de su Remuneración y/o Pensión Total Íntegra de conformidad al artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212 y el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED, a favor del administrado **don León BENITES MENDEZ**, a partir del 21 de mayo de 1990 hasta el 30 de junio de 1994; cese mediante Resolución Regional N° 0705 de fecha 02 de agosto de 1994, como Profesor por horas del C.E. "Nuestra Señora de las Mercedes"-Ayacucho-Huamanga, con vigencia al 01 de julio de 1994; por tanto, únicamente le



corresponde percibir al administrado el monto diferencial de la referida bonificación desde la fecha en que dicha ley entró en vigencia hasta la fecha del cese;

Que, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular tales como: (CASACIONES N^{os}. 4018-2012-AYACUCHO y 06359-2012-AYACUCHO de fechas 14 de agosto de 2013 y 02 de octubre de 2014, respectivamente), precisan que, la percepción o el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación (BONESP), tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable. Asimismo, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en el Exp. N^o. 04871-2013-PC/TC-JUNIN del 20.10.2015 precisa: "(...) que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases) que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, (...)". Por lo que en su condición de cesante que ostenta el impugnante, no estaría cumpliendo con la condición legal de compensación del desempeño, no existiendo amparo legal a la pretensión del recurrente;

Que, con relación al pago de BONESP que el administrado viene percibiendo mensualmente plasmado en sus boletas de pago de remuneración mensual, la misma Corte Suprema de Justicia a través de la CASACION N^o. 06359-2012-AYACUCHO, ha precisado "(...) Sin embargo, estando a que la demandante viene percibiendo, la acotada bonificación en aplicación del Principio de Intangibilidad de las remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando, desde su fecha de cese, hasta la actualidad, pero sin el reajuste del mismo. ---". Por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10^o de la Ley N^o. 27444; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por el recurrente, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de la legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N^o. 27444, modificado por el Decreto Legislativo N^o. 1272 y el Decreto Supremo N^o. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N^o 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N^o. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N^o. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N^{os}. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N^o. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N^o. 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **don León BENITES FERNANDEZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N^o. 01369-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 23 de mayo de 2018; consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todo sus extremos.



ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° numeral 226.2), literal a) del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

